

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 FEB 2019**

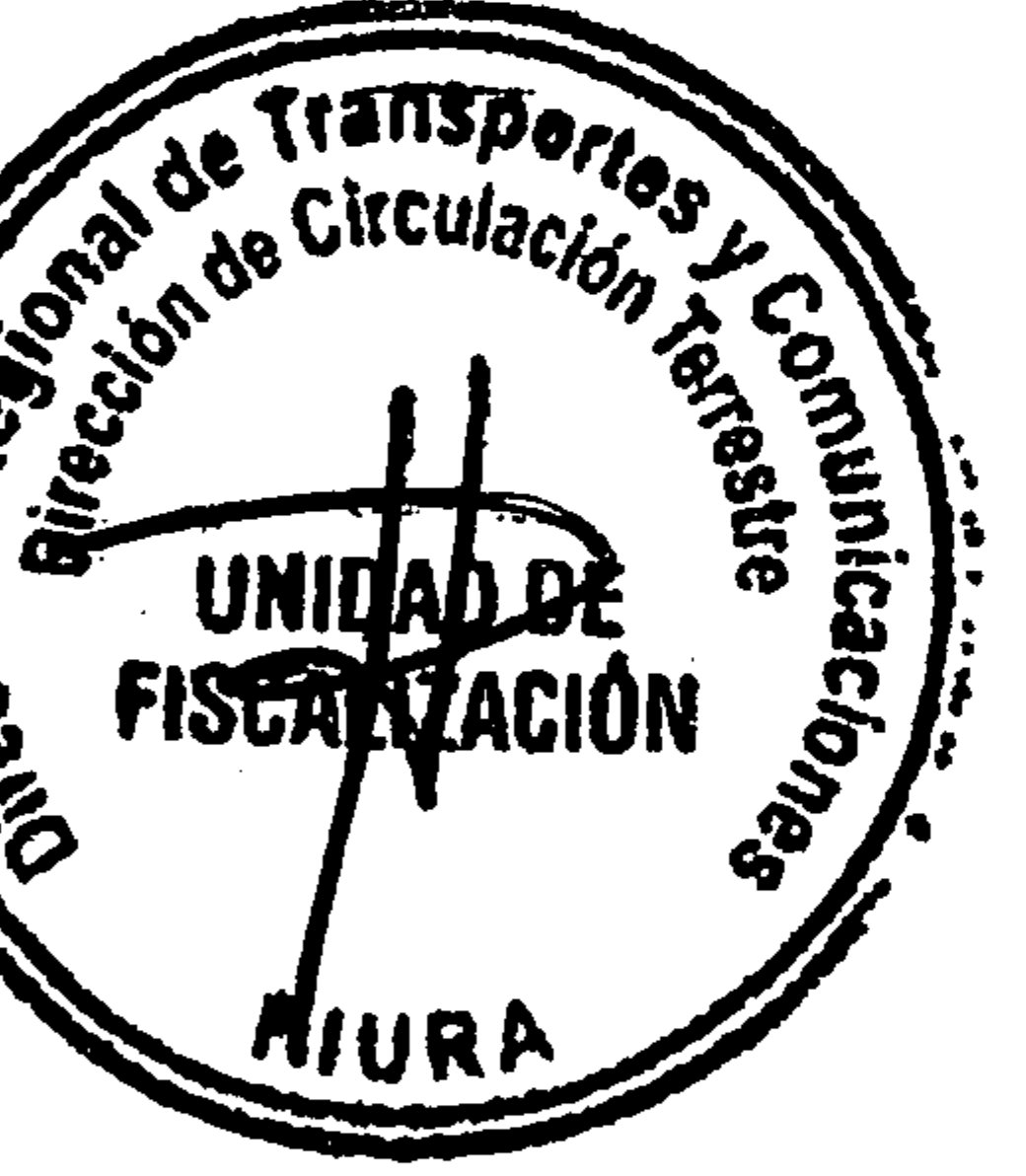
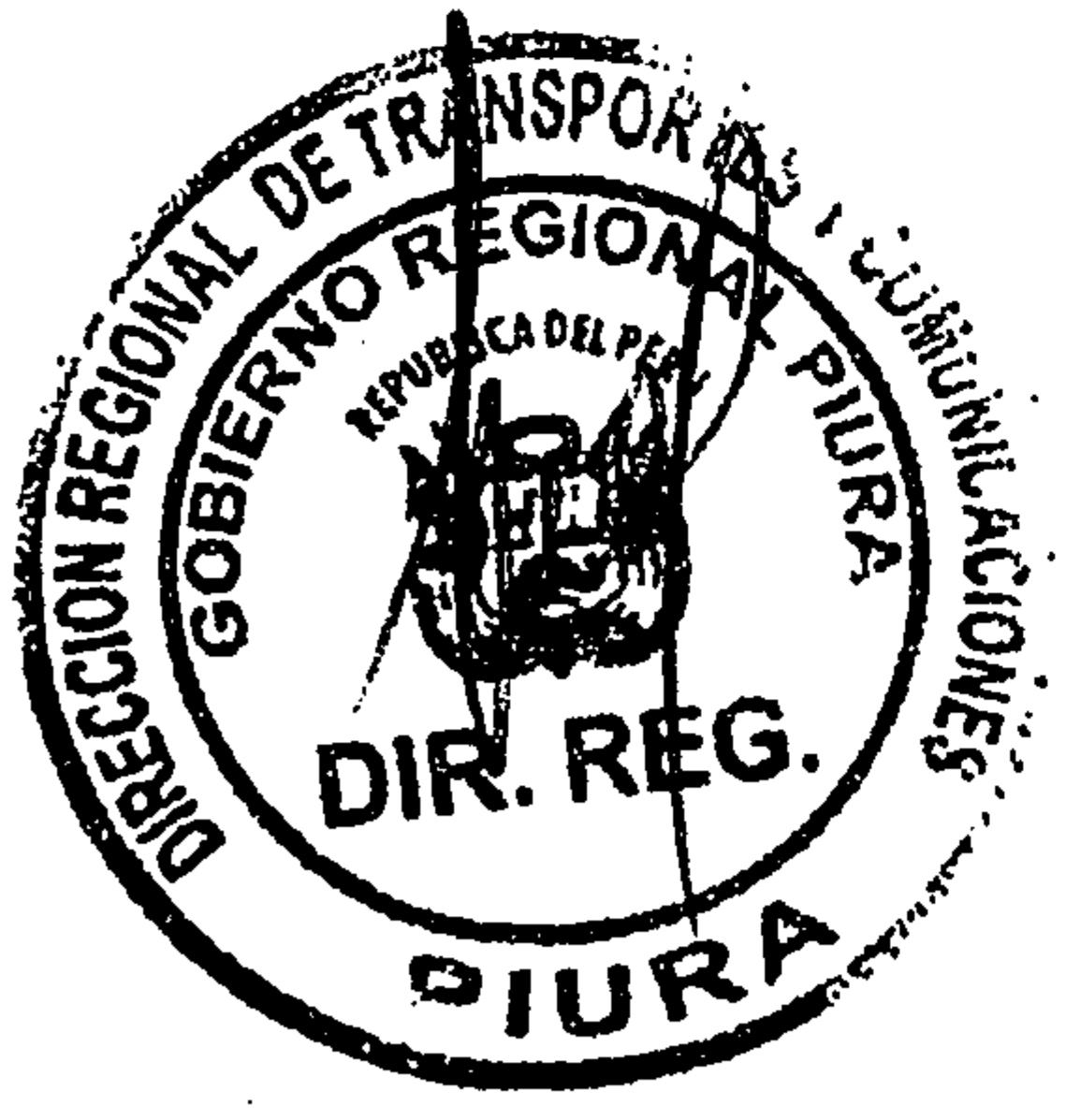
VISTOS:

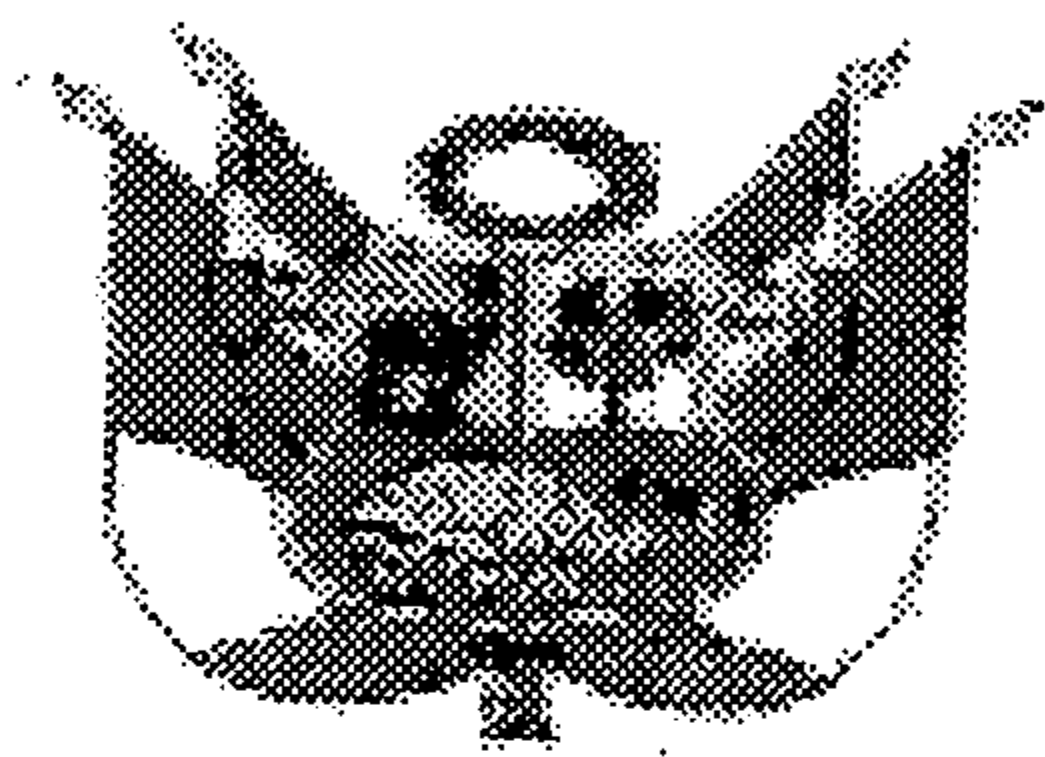
Acta de Control N° 001092-2018 de fecha 06 de octubre del 2018; Informe N° 07-218/GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 09 de octubre del 2018; Oficio N° 2539-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 23 de octubre del 2018; Informe N° 1108-2018-GRP-440010-440015 de fecha 12 de diciembre del 2018; Oficio N° 784-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de diciembre del 2018; Oficio N° 785-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de diciembre del 2018, y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001092-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, a horas 10:08, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MANCORA**, interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2B-397** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60704610 (PROPIEDAD DEL SEÑOR ARMANDO RUFINO SANCHEZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** identificado con DNI N° 43355381, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P2B-397 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo cuatro usuarios, quien se identifica a: MELANIE FANT CAYO con DNI N° 73058305, quien se negó a firmar el acta de control. La usuaria manifiesta que la contraprestación es de S/. 40.00 soles cada uno. No se aplica la medida de retención de licencia de conducir ya que el conductor se identificó sólo con su DNI. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial. Se cierra el acta de control siendo las 10:02 am"*.

Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR**, se determina que el vehículo de Placa N° P2B-397 es de propiedad del señor **ARMANDO RUFINO SANCHEZ**, información que ha sido corroborada mediante Boleta Informativa de fecha 19 de octubre del 2018, misma que resulta presuntamente responsable de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

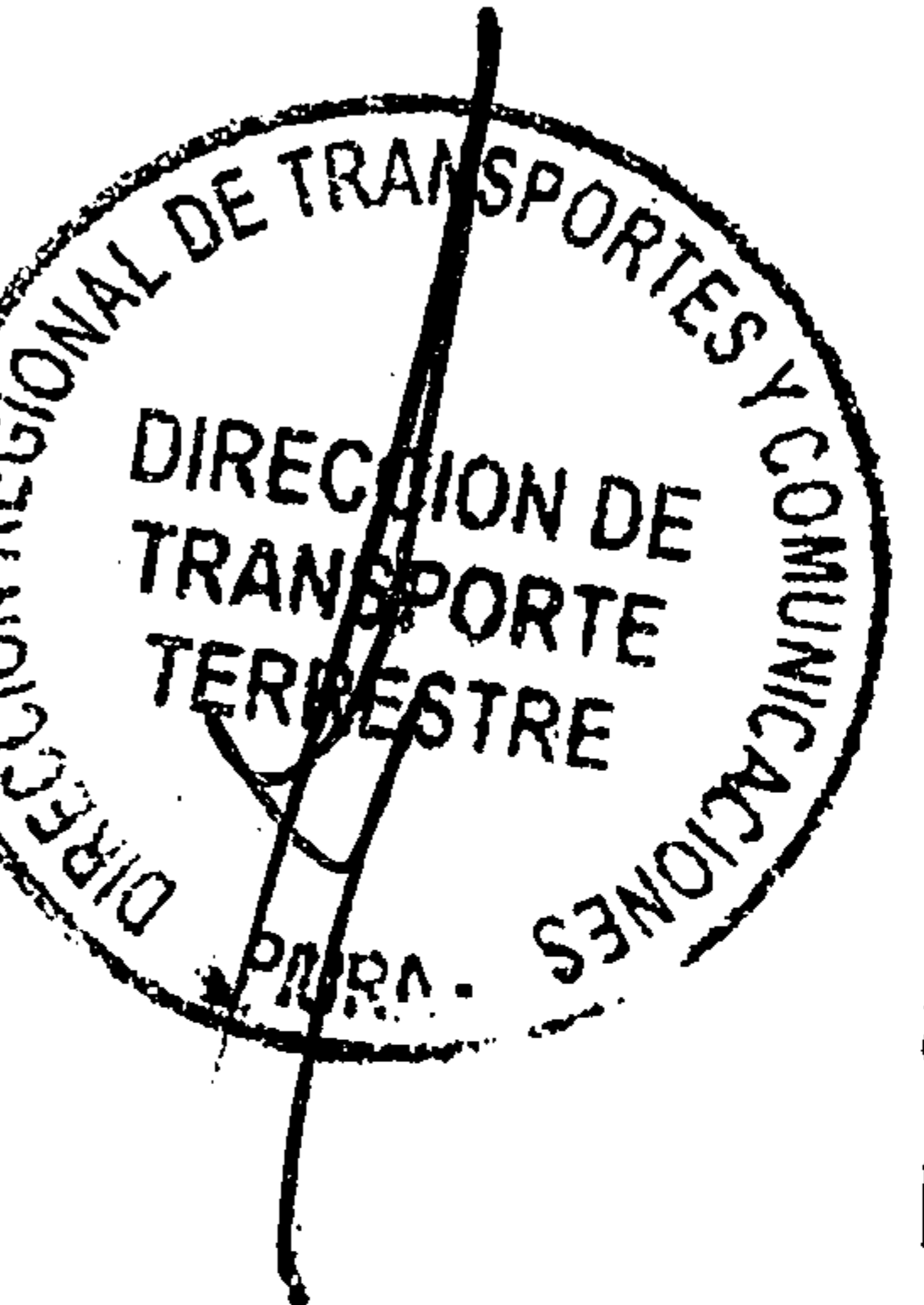
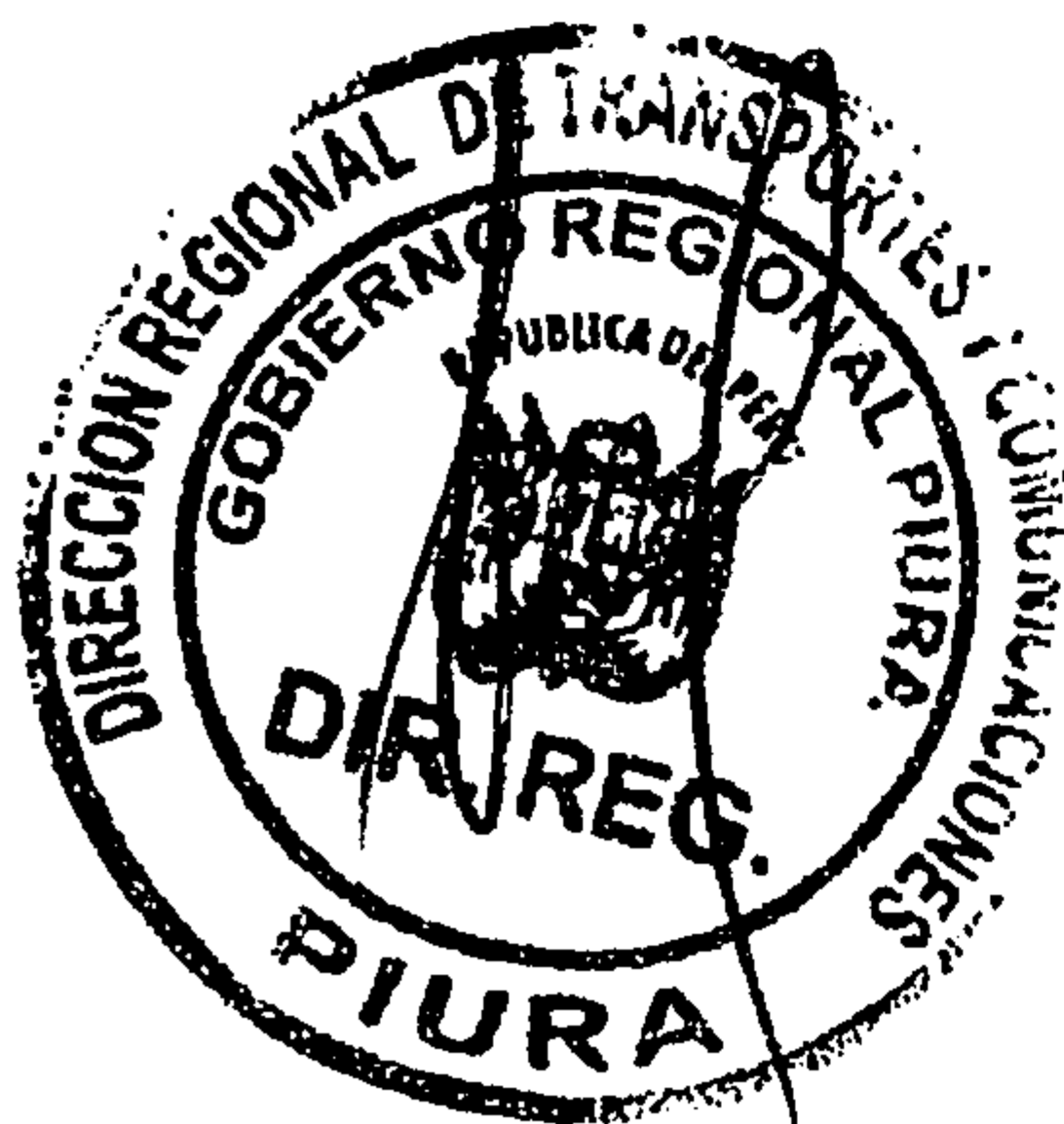
Piura, **08 FEB 2019**

manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

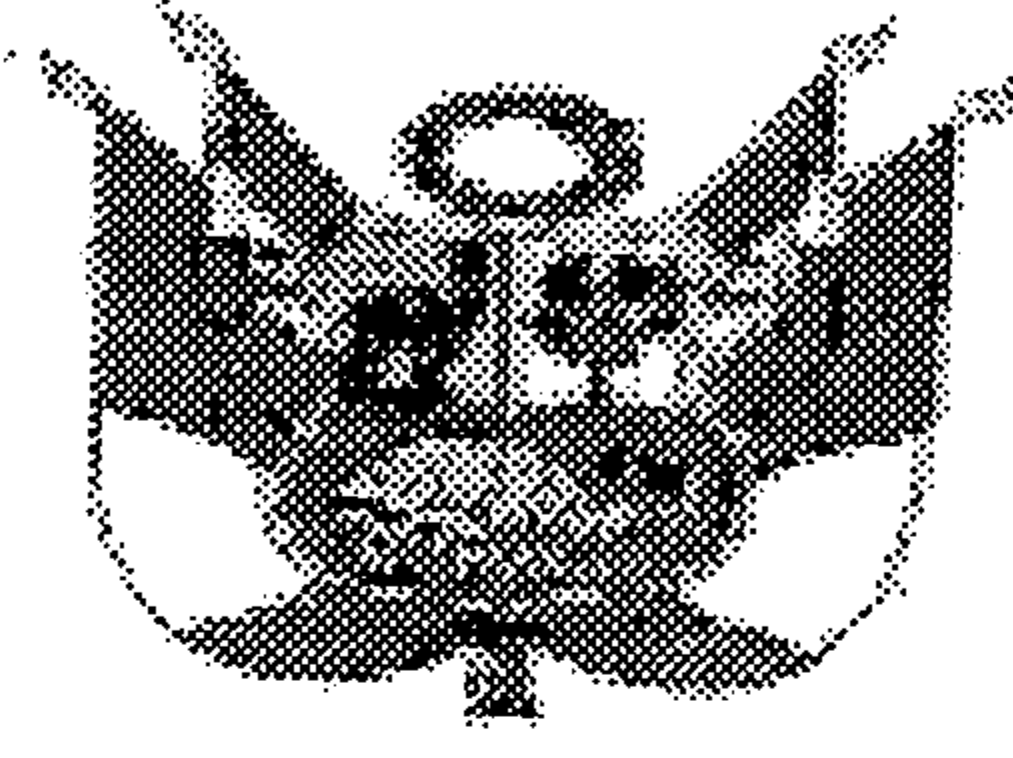
Que, respecto al Acta de Control N° 001092-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 979-2018/GRP-440010-440015-440015.03 fecha 30 de octubre del 2018 dirigido al señor **ARMANDO RUFINO SANCHEZ** siendo recepcionado en fecha 06 de noviembre del 2018 a horas 12:10 horas por la señora **MERCEDES LLERENA** identificada con DNI N° 02775342, quien ha señalado ser VIUDA, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios catorce (14), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

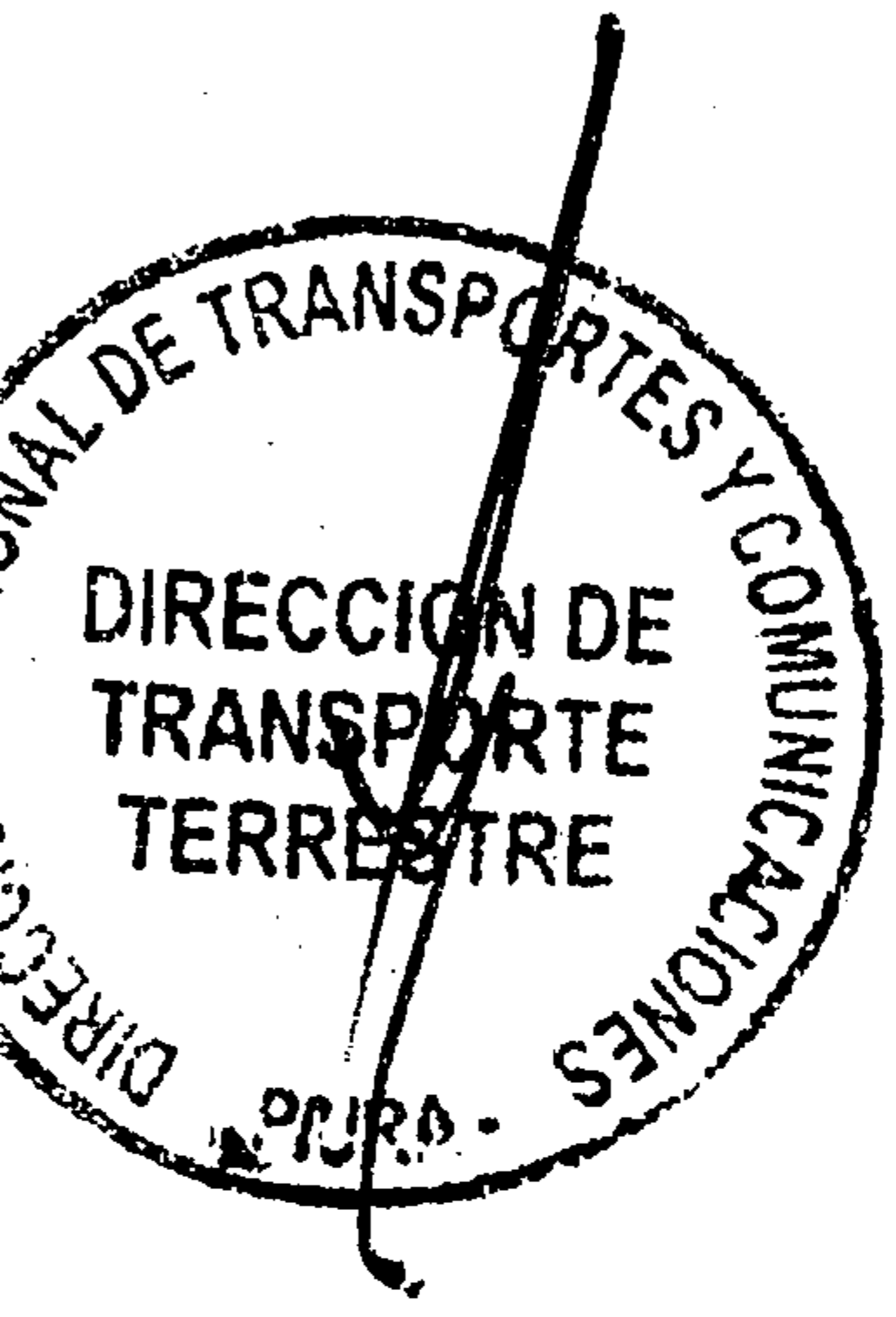
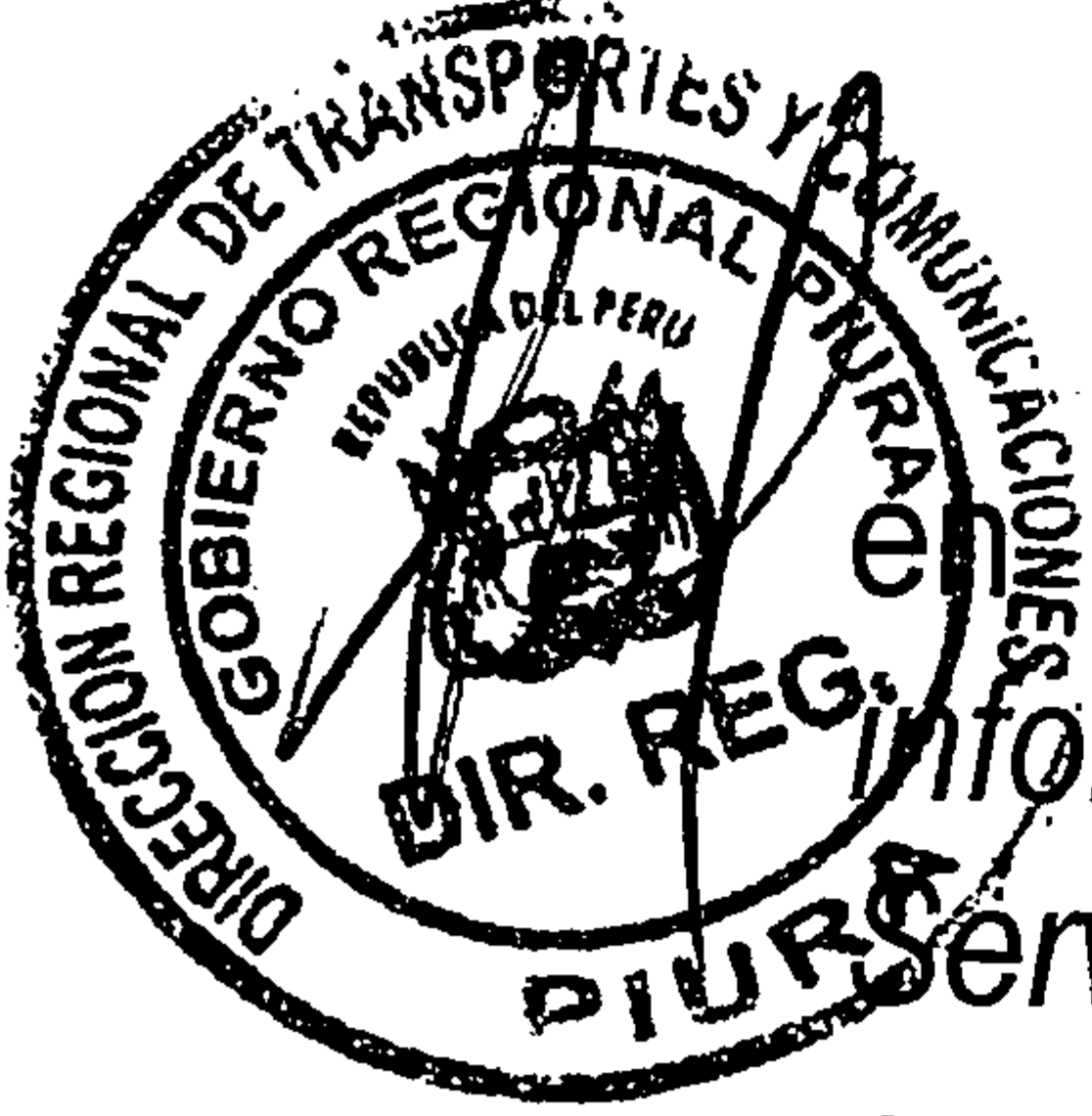
Piura, **08 FEB 2019**

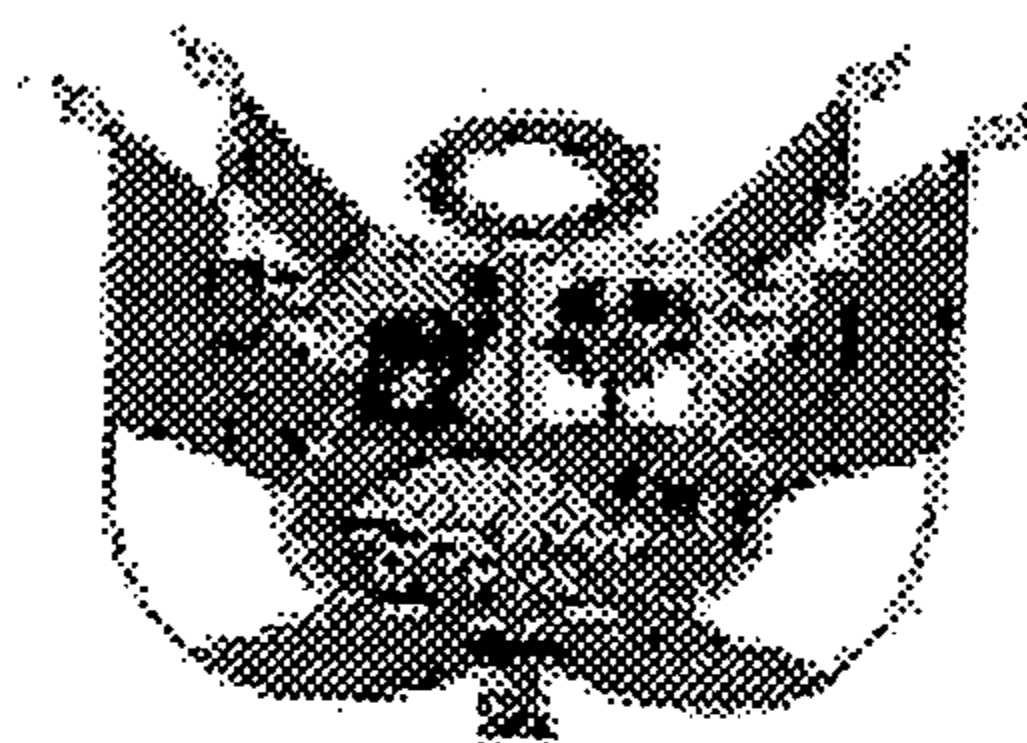
Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 001092-2018 de fecha 06 de octubre del 2018, tanto el señor propietario **ARMANDO RUFINO SANCHEZ** como el señor conductor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: **MELANIE FANT CAYO** con DNI N° 73058305; contraprestación económica: s/. 40.00, ruta de servicio: PIURA-MANCORA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0075** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

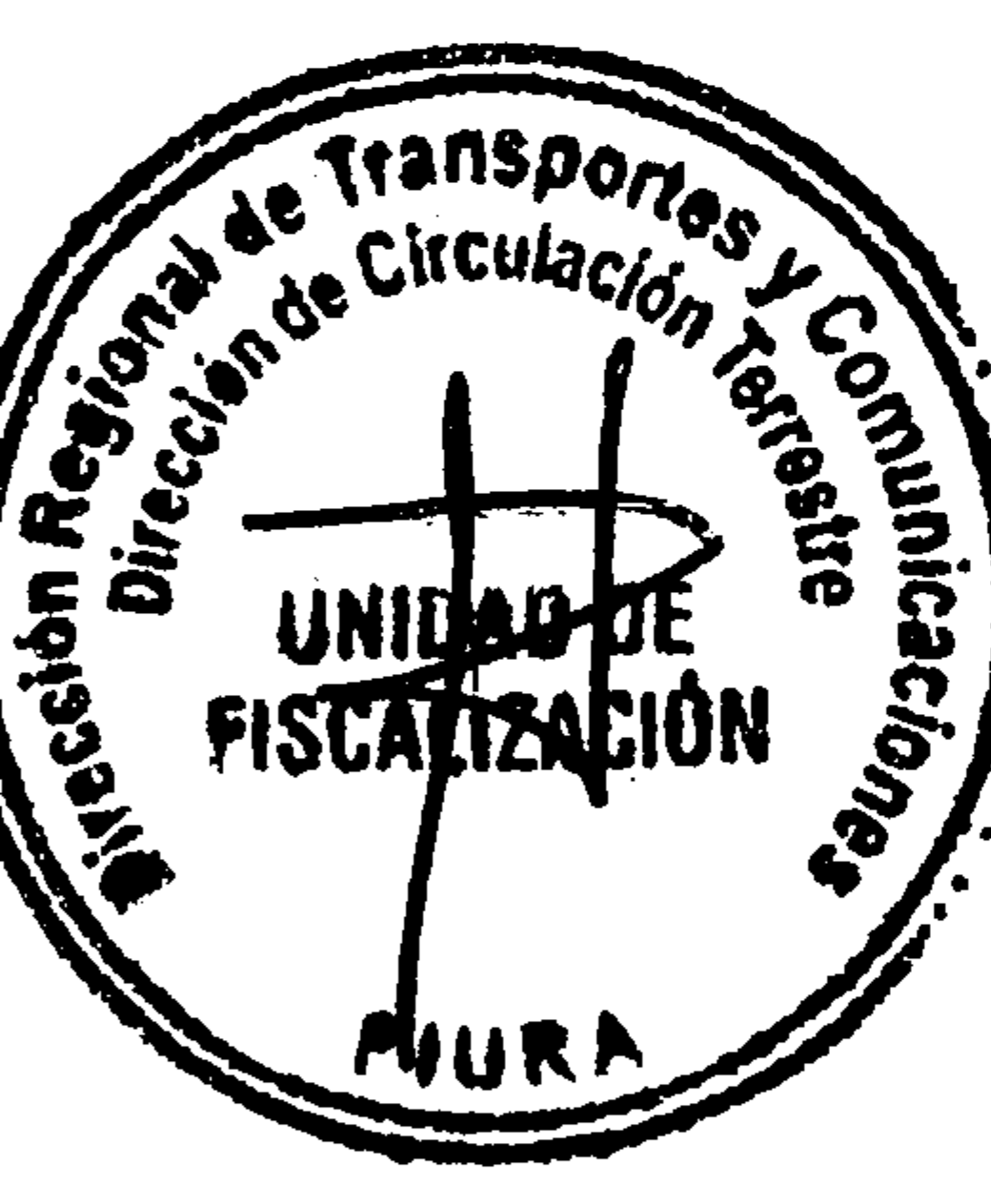
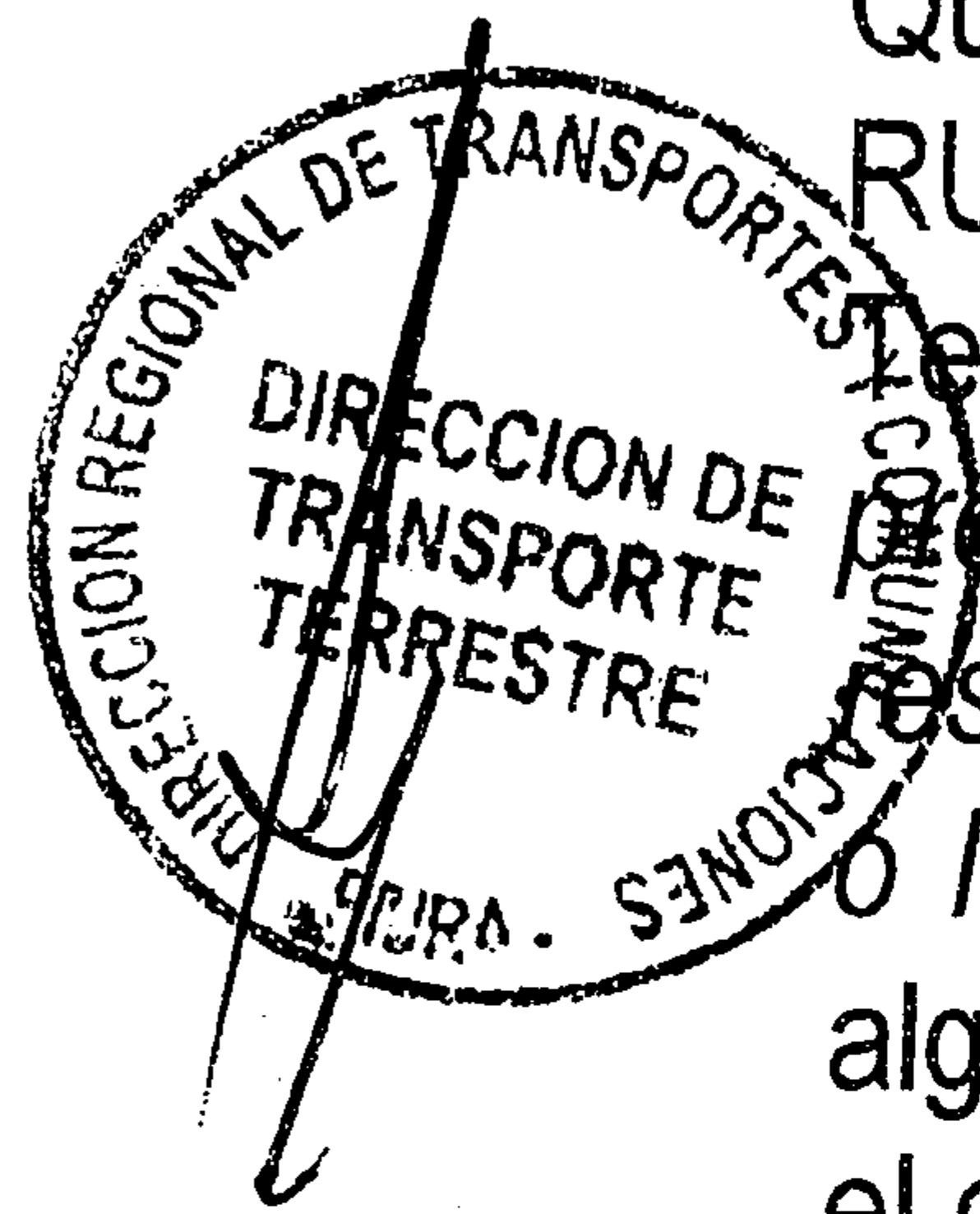
Piura, **08 FEB 2019**

y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **ARMANDO RUFINO SANCHEZ**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P2B-397**.

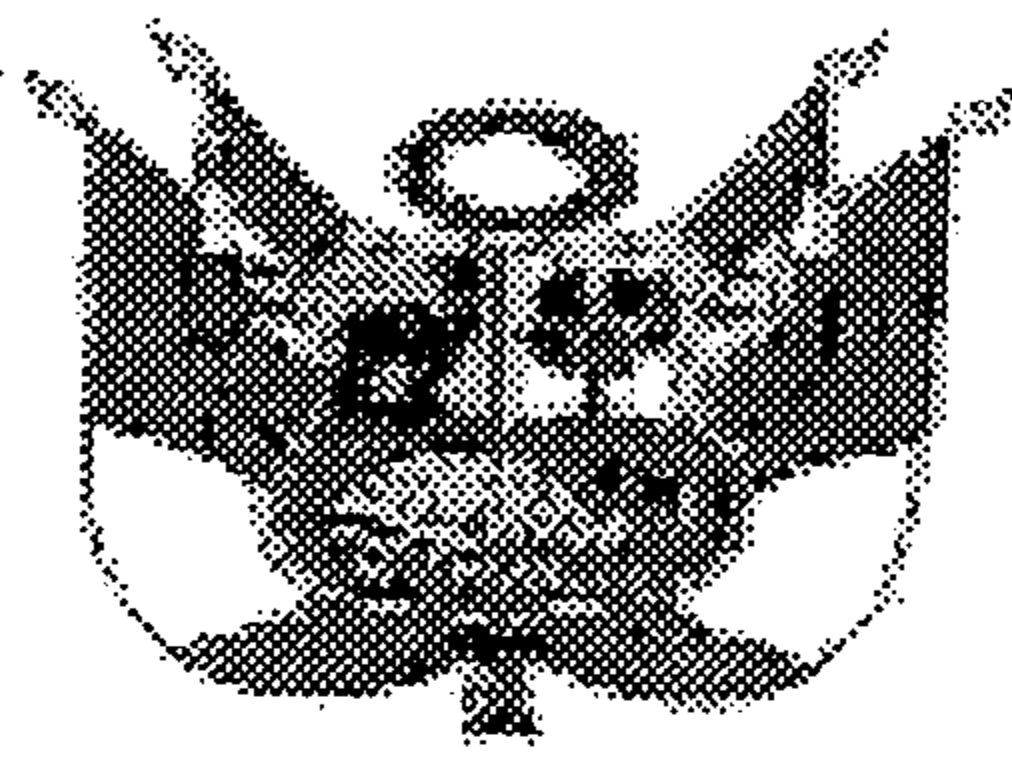
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P2B-397** de propiedad del **ARMANDO RUFINO SANCHEZ**.

Que, asimismo, le les notificó a los señores **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** y **ARMANDO RUFINO SANCHEZ**, a fin presenten sus alegatos, tal como lo establece el numeral 170.2 del artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo". Sin embargo, hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte de alguno de los administrados mencionados anteriormente, con ello, resulta imposible que el contenido del Informe Final de Instrucción N° 1108 de fecha 12 de diciembre del 2018 sea cambiado.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0075

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-397, SEÑOR ARMANDO RUFINO SANCHEZ**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2B-397** de propiedad del **ARMANDO RUFINO SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **LEONARDO ENRIQUE RUFINO LLERENA** en su domicilio sito en **CALLE BOLIVAR 536-CASTILLA-PIURA-PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 001092-2018 de fecha 06 de octubre del 2018 y al propietario señor **ARMANDO RUFINO SANCHEZ** en su domicilio sito en **CALLE BOLIVAR 536-CASTILLA-PIURA-PIURA**, información obtenida de la Boleta Informativa de fecha 19 de octubre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

